

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	BIANOR IRLEN MONTOYA ARDILA
ACCIONADA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN No.:	110014003072202000531-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por BIANOR IRLEN MONTOYA ARDILA actuando por intermedio de apoderado, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicita, la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, por el cual pide que se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se realice el examen de pérdida de capacidad laboral, el cual requiere para acceder al reconocimiento del seguro obligatorio.

Narra que el 28 de marzo de 2019, su representado sufrió un accidente de tránsito, hecho que le generó fractura de su DIAFISIS DEL HUMERO y TRAUMATISMO DE SU NERVIO RADIAL DEL BRAZO.

Indica que en el momento del accidente su representada se encontraba en calidad de conductora y fue investida por un vehículo en su motocicleta de placas HQN 69E siendo amparada por el seguro obligatorio SOAT de daños corporales y a través de la cual se puede acceder a una indemnización por incapacidad permanente.

Informa que el día 26 de Junio de esta anualidad, solicito a la aseguradora fuera remitida ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, petición

que fue negada por rehusarse al pago de los honorarios del dictamen requerido para acceder a la indemnización a la cual cree tener derecho.

2. Dentro del término de traslado la NUEVA EPS, entidad accionada dentro de este asunto, se pronunció informando que ninguna labor tiene que hacer dentro de este trámite constitucional, por ser una discusión de orden contractual derivada del Seguro Obligatorio.

3. Por su parte, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. hizo alusión Al trámite impartido por esta entidad respecto a la solicitud de la calificación de invalidez, misma que fue apelada, informando además que dicha petición ya fue informada al solicitante, para que realice el pago de los honorarios y sea remitida conforme a la legalidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

4. Dentro del término de traslado, la vinculada JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DE ANTIOQUIA que ninguna solicitud se ha elevado ante esa entidad, por lo que ningún derecho se está vulnerando al respecto.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el accionante se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, determinan que toda persona, por sí misma, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión de los derechos a la seguridad social y igualdad de BIANOR IRLLEN MONTOYA ARDILA, los cuales son derechos fundamentales, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, este asunto se tiene que la accionada es una entidad que presta un servicio público, pues dentro de las actividades financieras se encuentra tanto la actividad financiera como la aseguradora, de manera que resulta ser un servicio público por el interés público que la enmarca (sentencia T-738 de 2011), en consecuencia se encuentra llamada

a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. En cuanto a la inmediatez se evidencia que la negativa de la accionada a la solicitud presentada por la accionante, que dio origen a este trámite, pesa del 26 de junio de esta anualidad, por lo que se desprende que esta acción se impetró dentro de un tiempo razonable.

4. En el presente caso la accionante sostiene la vulneración del derecho fundamental a la mínimo vital y vida digna por la negativa de la aseguradora seguros mundial a cubrir el costo de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia, a BIANOR IRLLEN MONTOYA ARDILA, requisito necesario para adquirir la indemnización por incapacidad, y el cual no puede cubrir debido a sus limitaciones económicas.

5. Adentrándonos en el tema que aquí se discute, ha de tenerse en cuenta que el punto de discusión se centra en la imposibilidad económica de la actora para costear los honorarios de la Junta Regional de Calificación para obtener el dictamen de pérdida de capacidad y consecuente a ello la indemnización correspondiente, frente a la que solicita sea asumida por la aseguradora en la que se contrató el SOAT vigente para el momento del siniestro.

Primordialmente, resalta el Juzgado que, en sí mismo, el dictamen que califique la pérdida de capacidad del representado, es un derecho de carácter fundamental, integrante de su garantía a la seguridad social, con consecuencias además en sus derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, de entrada se evidencia la connotación constitucional de los hechos narrados y que motivan esta acción, circunstancia que permite su análisis por vía de tutela.

Esta temática, de hecho, ya ha salido analizada por la Jurisprudencia Constitucional en los siguientes términos:

(...) la Sala entrará a determinar si la renuencia de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho de petición y a la seguridad social en cabeza de la víctima del siniestro.

Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Adicionalmente, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales. En efecto:

-Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

-Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha

explicado en numerosas ocasiones con la expresión “acciones afirmativas o de diferenciación positiva”, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

- Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado (...)

En cuanto al derecho de petición, se observa que la respuesta emitida por la accionada cumple con los requisitos establecidos por la doctrina constitucional, ya que constituye una respuesta oportuna, de fondo y el peticionario fue debidamente notificado. Sin embargo, no se puede dejar de lado que con su contestación desconoció que la norma aplicable al asunto también extiende la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez en su calidad de compañía de seguros y no sólo corresponde al aspirante a beneficiario como pretendió hacerlo entender. Hecho que confluía en que a la actora le fuera cercenado su derecho a la seguridad social, puesto que se obstaculizó su acceso a las prestaciones ofrecidas por el SOAT, tal como lo es la indemnización por incapacidad permanente.”¹

6. De acuerdo a los postulados constitucionales mencionados, se observa que en verdad se lesionan los derechos fundamentales del actor por la aseguradora accionada por su negativa de cumplir con el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación para que se obtenga el dictamen de pérdida de capacidad laboral a que tiene derecho, como se explicó de naturaleza fundamental, pues se trata de un obstáculo generado por AXA COLPATRIA, que coarta el ejercicio y goce de la seguridad social del representado, conclusión que se cimienta en dos elementos centrales:

6.1. De un lado se tiene que el señor BIANOR IRLLEN MONTOYA ARDILA argumentó su imposibilidad económica para asumir dicho gasto, afirmación ante la que se traslada la carga de la prueba a la entidad aseguradora, la que, sin embargo, guardó silencio, razón por la cual se tiene como cierta tal aseveración de incapacidad de pago.

¹. Corte Constitucional Sentencia T-322 de 2011.

6.2. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la aquí accionada es una entidad por medio de la cual se otorga el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT-, cuya finalidad es garantizar el derecho a la salud de las personas lesionadas en tales incidentes por lo que cumple una función social y le asiste responsabilidad por ser prestadora de ese servicio público, obligaciones claramente incumplidas al haber negado el cubrimiento de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral requerida por la hija de la accionante y a la que tiene derecho.

7. Dadas las circunstancias descritas, se reitera que la omisión de la accionada transgredió los derechos fundamentales de BIANOR IRLLEN MONTOYA ARDILA, restando que ante la realización de ese dictamen forma parte de las prerrogativas que en materia de seguridad social tienen los individuos y es, entonces, un derecho fundamental, resultando por demás agravante que una entidad integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que además percibe una remuneración por esa prestación, desconozca ese derecho y sugiera que quien carece de recursos económicos suficientes, se valga de otros medios que no generen el mismo costo.

8. En el orden de ideas que se trae, se ampararán los derechos del actor y se ordenará que la aseguradora asuma el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación que corresponda, para la práctica del respectivo dictamen e incluso, los correspondientes, de ser el caso, a la impugnación del mismo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor BIANOR IRLLEN MONTOYA ARDILA, representado por su apoderada, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Segundo: ORDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, a fin de que esta proceda a evaluar inmediatamente a BIANOR IRLLEN MONTOYA ARDILA. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Notifíquese esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ**